

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0606/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dos de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300539923000084** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En uno de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que requirió lo siguiente:

Hago referencia a los comentarios realizados por la reportera Sandra Angelica Aguilera Olgin en la conferencia mañanera del lunes 27 de febrero del presente año.

**versión estenográfica*

PREGUNTA: Gracias, presidente. Sandra Aguilera, de Grupo Larsa Comunicaciones.

Presidente, antes que nada, quiero darle las gracias a usted y al doctor Reyes Terán por haber atendido al bebé que estaba muy grave de la enfermedad crónica que le solicitamos.

Por otro lado, presidente, quiero informarle que Baja California, San Luis Potosí, Ciudad de México, Michoacán, Querétaro, Sinaloa y Aguascalientes, ya se aprobó la ley de seis años de cárcel, entre otros castigos, a las personas que ejercen la medicina de cirugía plástica que han estado matando a muchas personas.

Y también quiero informarle y agradecerle al presidente de la Comisión de Salud, al diputado Emmanuel Reyes Cardona, por presentar la iniciativa sobre la ley para los médicos que ejercen como cirujanos plásticos.

Estuvimos en la SEP, con Leti Ramírez, también viendo el asunto sobre los RVOE que se han emitido y nos comentó que ya los RVOE de salud no los van a emitir los estados, sino

simplemente va a ser a nivel federal, que eso es un gran adelanto, para que no suceda lo mismo que sucedió en Veracruz, que emitieron el RVOE a la Universidad del Conde.

Y, bueno, también queremos pedirle que vayan a hacer una visita a la SEP de Veracruz, a la Universidad del Conde, para que revisen cómo están trabajando, ya que desde el 2014 tienen un RVOE que no cuenta con la opinión técnica-académica favorable, entonces no deberían de dar cédulas para poder ejercer.

Y también pedimos que sean revocadas estas cédulas otorgadas desde el 2009 a estos médicos ya que han seguido ejerciendo y han perdido muchas vidas por ejercer mal su profesión.

También existe una alerta sanitaria de la Conapred acerca del uso de los biopolímeros, que ha afectado a tantas personas y necesitamos que salgan publicadas en Cofepris.

Lamentablemente no me ha tocado la palabra el día martes. Entonces, pues sí quería hacer un llamado.

Y le quiero pedir, presidente, a ver si le puede hacer un llamado a la legislación para que puedan hacer esto más rápido de legislar o le den prioridad a la iniciativa de ley ya que se trata de salvar vidas acerca de lo que son las cédulas profesionales y los RVOE para estas personas, presidente.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: *Si te parece mañana va a dar respuesta a tu pregunta el doctor Hugo López-Gatell y el mismo secretario de Salud, mañana martes.*

Solicito:

1.- Sobre que dicha reportera afirma que estuvimos en la SEP, con Leti Ramírez, también viendo el asunto sobre los RVOE que se han emitido y nos comentó que ya los RVOE de salud no los van a emitir los estados, sino simplemente va a ser a nivel federal, no corresponde al estado estas funciones.

2.- En calidad de qué o por qué se recibe a Sandra Angélica Aguilera Olguín en la SEP y otras Secretarías de Estado o Gobiernos Estatales, para realizar cabildos a favor de Asociaciones Civiles vinculadas a la CONACEM.

3.- tras la afirmación de Sandra Angélica Aguilera Olguín sobre que sean revocadas estas cédulas otorgadas desde el 2009 a estos médicos ya que han seguido ejerciendo y han perdido muchas vidas por ejercer mal su profesión, cuenta la secretaria de salud, SEP estatal o Gobernador con documentos que acrediten estos dichos.

4.- toda la información que cuenten en la secretaria sobre la universidad del Conde.

5.- toda la información sobre la afirmación que desde el 2014 tienen un REVOE que no cuenta con la opinión técnica-académica favorable.

6.- cuantas visitas, supervisiones, inspecciones, a realizado la SEP estatal a la Universidad del Conde y en que fechas, así como las observaciones.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El quince de marzo del año de dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte respuesta por parte del sujeto obligado.

3. Interposición del recurso de revisión El dieciséis de marzo del año de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión, inconformándose de la respuesta.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El veinticuatro de marzo del año en curso, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. comparecencia del sujeto obligado. De autos se desprende que, al presente recurso de revisión, el día once de abril de la presente anualidad, compareció el sujeto en vía de alegatos. De las nuevas documentales aportadas por el sujeto se concedió derecho de audiencia al recurrente y mediante proveído de fecha catorce de abril de la presente anualidad, se ordenó la remisión de la documentación aportada por la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que dentro de un término de tres días el recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera. De autos no se advierte que la persona impetrante desahogara la vista concedida a pesar de estar legalmente notificada.

7. Cierre de instrucción. El veintiuno abril de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS


PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado, la cual se advierte en el antecedente número 1 de la presente resolución.

Planteamiento del caso.

Como se dijo a principio, el sujeto obligado el día quince de marzo del año de dos mil veintitrés, respondió la solicitud del recurrente vía la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio: **UT/123/2023**



Con fundamento en lo establecido por los artículos 12 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 fracción I, 8 Fracción I inciso c) 11 y 134 fracciones II, III, VII Y XVIII, 139, 140, 141 y 143 segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 25 del Reglamento Interior de la Oficina

del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en atención a la solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 300539923000084, hago de su conocimiento lo siguiente.

Después de realizar un análisis a la solicitud de información anteriormente señalada, y por la naturaleza de las preguntas a que se refiere, se orienta al Solicitante que la información requerida pudiera corresponder al ámbito de facultades de la Secretaría de Educación Pública, por lo que se orienta a que realice su petición a dicha Secretaría, misma que se encuentra ubicada en la calle República de Argentina #28, Centro Histórico, Ciudad de México. C.P. 06020, o bien a través de su portal de transparencia http://sep.gob.mx/es/sep1/transparencia_rendicion o por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior con fundamento en el artículo 145, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, me permito informar a Usted que se ha salvaguardado su derecho de acceso a la información y su solicitud de información ha quedado atendida.

[...]

Derivado de lo anterior, el solicitante se inconformó de la respuesta y dieciséis de marzo del año de dos mil veintitrés, promovió recurso de revisión bajo el siguiente agravio:

“La información solicitada la hecho pública el subsecretario de salud Hugo López Gatell en diversas ocasiones en la conferencia de prensa del presidente Andrés Manuel López Obrador, también ha sido pregunta y ha obtenido respuesta en diversas ocasiones en la conferencia de prensa del gobernador del Estado de Veracruz, asimismo se hablado públicamente por parte del secretario de educación pública del Estado de Veracruz Zenyazen Escobar sobre este tema, al realizar como ciudadano la solicitud de información la autoridad responsable omite de forma deliberada el entregar la información que sustente los dichos públicos por parte de diversas autoridades federales y estatales, argumentando cuestiones legaloides para no informar y cumplir con la solicitud de información, aunado a lo anterior debe tomarse en cuenta que cada uno de los dichos del gobernador, el secretario de educación, el secretario de salud y el propio presidente de la República deben tener un sustento y documentación respectiva, la autoridad limita mi derecho como ciudadano a conocer la información que ellos mismos han hecho público..”

Como se dijo el día once de abril del año en curso, compareció el sujeto en vía de alegatos, remitiendo entre otros el oficio **UT/176/2023**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien ratifico su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

La Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz¹, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que el sujeto obligado, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

Resulta importante precisar que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información del sujeto obligado, acreditó haber realizado la búsqueda y acompañar los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

¹ **Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

[...]

Con lo anterior, el Titular de Transparencia en la etapa de solicitud cumplió con lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden **requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia;** de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”².

Además, es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar **documentos** que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento únicamente es posible cuando existe un documento que contenga la información que se solicita, lo que en el caso no acontece.

De la anterior y sin prejuzgar la veracidad de lo manifestado por el recurrente, resulta inverosímil que el sujeto no obligado no genera un documento que responda las solicitud de información pue ella guarda relación con las atribuciones de la Secretaría de Educación Pública (como el propio particular refiere) y no la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por anterior, se puede decir que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis

² Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

de rubro: “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO³”; “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁴” y; “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵”. Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, quien orientó al recurrente para realizar su solicitud de información a la institución competente para ello, luego entonces, la respuesta otorgada es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁵ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos